

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS: Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de octubre del año dos mil diecisiete.

I. Memorándum marcado bajo la referencia No. UAIP/161-2017, remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigido a Dirección Ejecutiva en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual remite denuncia ciudadana #049-2017, informando que: “Por este medio remito denuncia ciudadana recibida en Oficina de Acceso[...]***Referencia Denuncia Ciudadana #049-2017[...]******Resumen: Medicamentos sin registro sanitario[...]******Contenido “la forma que se me vendió el producto porque me informaron que lo tenía que disolver en agua dialítica y que cuando lo consumiera que si yo era evangélico que orara y que si era católico que rezara y con fe todo sale bien, pero no se sabe si tenía que comprar tres. Lo compre en farmacia Value Los Próceres” [...].***

II. Visto el memorándum marcado bajo la referencia No. UIF/342-2017, remitido por la Unidad de Inspección y Fiscalización de esta sede administrativa, por medio del cual remite informe de inspección realizadas en el establecimiento Farmacia Farma Value N° 8.

Adjunto a precitada comunicación se tiene por agregado: a) informe de inspección de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, realizada en el establecimiento Farmacia Farma Value #8, en el cual se constató que: *[...]Dentro del Kardex y en los estantes de Sala de Ventas no se visualizó el producto Slackstone II, lote número S144, fecha de caducidad 11/2019. La persona que nos atendió manifestó que “el total de los productos que vendemos están distribuidos en los estantes, ya que no manejamos productos que sean almacenados en bodega”, por lo que se verifico la Bodega encontrando que dentro de esta área no se encuentra almacenado ningún tipo de producto farmacéutico[...].*

III. Al respecto se hacen las siguientes valoraciones:

A. Que la Dirección Nacional de Medicamentos es la autoridad competente para aplicar la Ley de Medicamentos de conformidad al artículo 3 de la misma.

B. Que el objeto de la LM según lo dispone el artículo 1 del mismo cuerpo legal es garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y productos cosméticos para la población y propiciar el mejor precio para el usuario público y privado; así como su uso racional.

C. Que en ese sentido el artículo 2 de la LM establece que dicha ley se aplicará a todas las instituciones públicas y autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a todas las personas naturales jurídicas privadas que se dediquen permanente u ocasionalmente a la investigación y desarrollo, fabricación importación, exportación, distribución transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos de uso terapéutico.

D. Que el artículo 75 de la LM prevé que toda persona natural o jurídica que infrinja la misma, será sancionada administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y profesional en que incurra.

E. Que en este sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido –V.gr. en la sentencia de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del treinta de enero de dos mil cuatro, en el proceso con referencia 78-2003– que: “[...] *La causa de la sanción es la infracción y los elementos esenciales de ésta son: una acción u omisión, la sanción, la tipicidad, y la culpabilidad [...]*”.

F. Que el artículo 76 de la LM, establece que las infracciones se calificarán como, leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, y reincidencia.

G. Que, a fin de contar con elementos que coadyuvaran a realizar una valoración de tipicidad de manera más precisa, se solicitó a la *Unidad de Inspección y Fiscalización* de este ente regulador, que realizará inspección en el establecimiento farmacéutico denominado **FARMAVALUE 8**, ubicada Boulevard Los Próceres, local Unopetrol, frente a reparto Los Héroe, San Salvador, San Salvador, no constándose hallazgos constitutivos de infracción a la LM.

IV. De todas las consideraciones antes expuestas se desprende que, al no contar con elementos de procesabilidad suficientes, no procede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, por lo cual resulta necesario ordenar el archivo del presente expediente administrativo.

V. Por los motivos relacionados en los párrafos que anteceden y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 65, 69, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República y 11, 2, 3, 13, 29, 70, 71, 72, 73, 75, 76 de la Ley de Medicamentos, esta Dirección **RESUELVE:**

a) *Declárese improcedente* el ejercicio de la potestad sancionadora en contra de FARMACIAS EUROPEAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en calidad de titular del establecimiento farmacéutico FARMA VALUE 8, de conformidad a lo dispuesto en la corriente resolución;

b) Archívese el presente expediente;

c) Notifíquese.-

""""""RLMORALES"""" PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE"""" ILEGIBLE"""" SECRETARIO DE ACTUACIONES """""" RUBRICADAS""""